Contravención Ambiental N.° **200.32.24-107**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1437 *Fecha:* 10 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2024-06260 de fecha 18 de abril de 2024, mediante el cual un denunciante de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA la siguiente denuncia ambiental:

(..) "La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio de Yopal no cuenta con el Permiso de Vertimientos para tratar las Aguas Residuales Domésticas del casco urbano y están realizando el vertimiento de dichas aguas a la fuente hídrica del caño Usivar causando grandes afectaciones en los recursos naturales del municipio" (...)

Que en atención a al radicado YO.2024-06260 de fecha 18 de abril de 2024 se ordenó la Indagación preliminar N°200.32.24-107 del 24 de abril de 2024 por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No.200.32.24-107 del 24 de abril de 2024 se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 26 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0532 del 14 de junio de 2024

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta,*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-107** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1437 *Fecha:* 10 SEP 2024

determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No.200.32.24-107 del 24 de abril de 2024 se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No 500.8.2.24-0532 del 14 de junio de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...)La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 26 de abril de 2024, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

() Una vez analizados los anteriores resultados y comparados con los objetivos de calidad del río Charte, específicamente para el tramo denominado caño Usivar y sus afluentes desde el cruce vial de la vereda San Rafael hasta su desembocadura al río Charte que pertenece a la Clase III, se concluye que los parámetros que cumplen con los objetivos establecidos en la Resolución No. 300.41.17-2198 de diciembre 26 de 2017, aguas arriba del vertimiento son los siguientes: pH, OD, SST, DBO_5 y Fenoles; aguas abajo del punto de vertimiento se evidencia cumplimiento de los parámetros: pH, SST, DBO_5 y Fenoles, a excepción del parámetro OD. Con respecto al parámetro Grasas y Aceites, no se establece cumplimiento debido a que no es posible su determinación con precisión y exactitud por parte del Laboratorio."

"4. CONCEPTO TECNICO

*(..)en atención a la Indagación Preliminar N.° 200.32.24-107 del 24 de abril de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, por la presunta afectación a la fuente hídrica superficial denominada caño Usivar por vertimiento proveniente de la Planta de tratamiento de agua residual doméstica del municipio de Yopal, ubicada en el corregimiento de Morichal, jurisdicción del mismo municipio, departamento de Casanare, esta Corporación determinó, previo análisis en laboratorio, que fue posible establecer el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Resolución **N°300.41.17-2198** de diciembre 26 de 2017 para la mayoría de los parámetros evaluados. Así mismo, Al comparar los resultados de los parámetros medidos*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-107** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1437 *Fecha:* 10 SEP 2024

en la salida del sistema de tratamiento de la PTAR, según Reporte No. 031 del 14 de mayo de 2024, con los límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para una carga de DBO_5 mayor a 625.00 Kg/día y menor o igual a 3.000 Kg/día, se evidenció que el vertimiento CUMPLE con los parámetros pH, Grasas y Aceites, DBO_5, DQO y SST, como se evidencia en la ***¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*** *Así mismo, CUMPLE el valor límite máximo permisible para el parámetro Temperatura, establecido en el Artículo 5 de la Resolución 631 de 2015.*

Ahora bien, en consideración a las aseveraciones contenidas en la denuncia ambiental, se aclara que, a través de la Resolución ***N°500.36.20-0885*** *del 01 de octubre de 2020 (Notificada el día 09 de octubre de 2020), "Por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Yopal – Casanare y se dictan otras disposiciones", presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E – E.S.P., con Nit 844.000.755-4, para un horizonte de planificación de diez (10) años. Actualmente se encuentra vigente y faculta a dicha empresa para operar la PTAR del municipio de Yopal, así mismo, los resultados de las muestras de agua tomadas al sistema de tratamiento de la PTAR, aguas arriba y aguas abajo en la fuente receptora (caño Usivar), no arrojaron fluctuaciones que infieran o corroboren dichas presunciones.*

Finalmente, en observación a los hechos investigados, en cumplimiento a lo ordenado mediante la Indagación Preliminar N°200.32.24-107 del 24 de abril de 2024, en consideración al reporte de laboratorio No. 031 del 14 de mayo de 2024 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación citada anteriormente, en conjunto con el radicado No. YO.2024-06260 del 18 de abril de 2024 con VITAL N.° 0600000000000180928."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0532 del 14 de junio de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No.200.32.24-107 del 24 de abril de 2024

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No.200.32.24-107 del 24 de abril de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "*(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N. 200.32.24-107 del 24 de abril de 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-107**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1437 *Fecha:* 10 SEP 2024

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No.500.8.2.24-0532 del 14 de junio de 2024.hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024